

LEY N^o 7575

Modificando el Art. 1^o de la ley de 14 de noviembre de 1892, sobre impuesto a la harina y al trigo que se introduzcan para el consumo de la provincia de Ica.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto: el Congreso Constituyente ha dado la ley que sigue:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1^o—Modifícase el artículo primero de ley de catorce de noviembre de mil ochocientos noventa y dos, en los siguientes términos: Grávase con cuarenta centavos de sol cada cuarentiseis kilogramos de harina y cada sesenta y dos kilogramos de trigo que se introduzcan para el consumo de la provincia de Ica, a favor de la Sociedad de Beneficencia de la capital de dicha provincia; y los que introduzcan por el puerto de Lomas para el consumo del distrito de Nasca a favor de la Beneficencia Pública de esa localidad.

Artículo 2^o—Queda autorizada la Sociedad de Beneficencia de Nasca para dictar las medidas conducentes para la recaudación del impuesto a que se refiere esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los diez y siete días del mes de agosto de mil novecientos treinta y dos.

Clemente J. Revilla, Presidente del Congreso.

M. Wenceslao Delyado, Secretario del Congreso.

G. Cáceres Gaudet, Secretario del Congreso.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez y ocho días del mes de agosto de mil novecientos treinta y dos.

LUIS M. SANCHEZ CERRO.

I. A. Brandariz.

*
* *